



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA  
(ARTICULO 192 LEY 1437 DE 2011)**

Juez:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

**Expediente:** 110013336032**20120027100**  
**Demandantes:** ANA MARÍA COA GONZÁLEZ (en nombre propio y de sus hijos LUZ ESTELA JARUPIA COA, JOSÉ MISAEL JARUPIA COA, DUVÁN FELIPE JARUPIA COA y ANA MILENA JARUPIA COA), JOSÉ MISAEL JARUPIA CABRERA, ANA MARÍA DOMICO DE JARUPIA, YENIS NOHELIA JARUPIA DOMICO, MARTHA NELLY JARUPIA DOMICO, CAMILA JARUPIA DOMICO, FLORITA JARUPIA DOMICO, MARIA TERESA JARUPIA DOMICO, TOBÍAS JOSÉ JARUPIA DOMICO, JORGE HUGO JARUPIA BAILARIN, JOSE YAIR JARUPIA COA, YESENIA PAOLA JARUPIA COA y CARMEN MANUELA SÁNCHEZ RÍOS (en nombre y representación de sus hijos JORGE LUIS JARUPIA SÁNCHEZ y MISAEL JOSÉ JARUPIA SÁNCHEZ)  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RÍOSECO y TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.  
**Llamado en garantía:** JOSÉ ROBERTO RIVAS SALAZAR  
**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, D.C., siendo las **11:16 a. m. del 22 de octubre de 2020**, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá se constituyó en diligencia judicial para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizó a través de la plataforma Lifesize - enlace <https://call.lifesizecloud.com/5884338>, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:**

**-Apoderado de la parte demandante:** WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, identificado con la c. c. 71.669.065 con T.P 90.025 del C.S.J.

Correo electrónico: [abogadosdh2@gmail.com](mailto:abogadosdh2@gmail.com)

**-Apoderada de la POLICÍA NACIONAL: (No está presente)** ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, con T.P 255.278 del C.S.J.

Correo electrónico: [eliana.agudelo@correo.policia.gov.co](mailto:eliana.agudelo@correo.policia.gov.co)

**-Apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** MAIRA ALEXANDRA MAECHA ROJAS, con T. P. 301.693 del C.S.J.

Correo electrónico: [rubio.rubioconsultores@gmail.com](mailto:rubio.rubioconsultores@gmail.com)

**-Apoderada del MUNICIPO DE SAN JUAN DE RIOSECO: (No está presente)** FANNY LISET TORRES CENDALES, con T. P. 166.768

Correo electrónico: [fannyliset8@hotmail.com](mailto:fannyliset8@hotmail.com)

**-Apoderado de TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A:** JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, con T. P. 102.021 del C.S.J.

Correo electrónico: [notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com) y [jprieto@prietopelaez.com](mailto:jprieto@prietopelaez.com)

**-Apoderada del llamado en garantía José Roberto Rivas Salazar: (No está presente)** LUISA FERNANDA HENAO VALLEJO, con T. P. 217.876 del C.S.J.

Correo electrónico: [luisahenao@prietopelaez.com](mailto:luisahenao@prietopelaez.com)

**-Secretaria ad hoc:** Actuó en la audiencia como Secretaria ad hoc Sheryl Navarro, Profesional Universitaria del Juzgado.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

El juez recordó que la audiencia había sido instalada el 13 de octubre de 2020, pero en aquella fecha se suspendió para que el apoderado de la demandada Transportes Rápido Ochoa S. A. llevará ante el Junta Directiva de la Compañía la propuesta de conciliación planteada por el apoderado de los demandantes, esto es pagar \$774.000.000 de pesos, en un plazo máximo de 1 año, sin intereses.

Acto seguido el juez le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la empresa Rápido Ochoa**, quien manifestó que su representada acepta la propuesta de conciliación planteada por el apoderado de la parte actora, esto es el pago de \$774.000.000 a los demandantes, mediante consignación bancaria que se realizaría en la cuenta del apoderado, bajo la condición de que se constante por parte del despacho que el doctor Walter Mejía

cuenta con facultad para conciliar y recibir. Que en ese caso la suma de dinero se pagaría de la siguiente forma:

- \$377.088.000: El 15 de diciembre de 2020
- \$396.912.000: El 22 de octubre de 2021

El abogado de Rápido Ochoa también indicó que el apoderado de la parte demandante deberá aportar los siguientes documentos para tramitar el pago:

- Copia de su cedula de ciudadanía
- Certificación bancaria de la cuenta en donde se realizarían los pagos.

Finalmente, el apoderado de la demandada indicó que con ese pago quedarían indemnizadas todas las pretensiones solicitadas en la demanda con ocasión del accidente de tránsito que dio lugar al proceso (perjuicios materiales, inmateriales, pasados, presentes y futuros).

**-Apoderado de la parte demandante:** Manifestó que de acuerdo con el análisis que se ha hecho y consulta con los clientes, existen unas inquietudes que quiere dejar plasmadas en la audiencia para que se pueda concretar el acuerdo:

1. Solicitó informar, ¿si en este momento la sociedad Rápido Ochoa ha iniciado proceso de reestructuración de deudas, acogiénose a la ley de insolvencia, o cualquiera similar, por una situación crítica financiera?
2. Que en caso de que no se haya solicitado esa reestructuración de deudas, se garantice en este acuerdo que en caso de que se vaya a hacer una reestructuración de dudas, se notifique a dicha parte con la antelación suficiente para proceder a la acción ejecutiva correspondiente y las medidas cautelares, porque de acuerdo con la normatividad que ampara esas situaciones financieras, quedaría sin ejecutarse estas obligaciones en caso de que ingresen a un proceso de reestructuración y ello conllevaría a un acuerdo en los términos planteados, pero nugatorio del derecho de sus representados.
3. Que de efectuarse alguna modificación a los términos de este acuerdo, por solicitud de nuevos plazos, o incluso por la necesidad de una acción ejecutiva, inmediatamente se empiecen a generar intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, la exoneración de intereses es mientras el acuerdo se esté cumpliendo a la letra. Pero que si hay alguna modificación de plazo, o que tenga que ver con la necesidad de iniciar acciones ejecutivas, inmediatamente generará la obligación de la parte demandada de reconocer intereses sobre la obligación total a la máxima tasa permitida por la ley.

4. Que en caso de que Rápido Ochoa entre en proceso de restructuración, a esta acreencia se le de prelación de pago, atendiendo las disposiciones de ley.

El juez ordenó la suspensión de la diligencia siendo las 11:29 a.m., para que el apoderado de Rápido Ochoa consultara con la representante legal de la empresa lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante.

Se reanudó la audiencia siendo las 11:38 a. m.

**Apoderado de Rápido Ochoa:** Manifestó que la representante legal de la empresa le informó que la compañía no ha entrado en proceso de reestructuración o liquidación, pero que para garantía de la parte demandante, en el evento de que eso llegare a suceder, o se pensara en dicha decisión, se comprometen a informar inmediatamente al apoderado de la parte demandante y a pagar el saldo que a la fecha exista, de forma anticipada y en todo caso dentro de los 15 días siguientes a que se tome dicha decisión.

**Apoderado de la parte demandante:** Aceptó la propuesta conciliatoria y solicitó que quedara en el acta las consecuencias de incumplir los plazos pactados y las manifestaciones efectuada por el apoderado de Rápido Ochoa.

**Apoderado de Rápido Ochoa:** Manifestó que pagaría los intereses moratorios en caso de incurrir en mora en el pago de la obligación.

Acto seguido el juez hizo las consideraciones del caso, escuchó nuevamente a los apoderados que asistieron a la audiencia, y finalmente **DISPUSO:**

**PRIMERO. APROBAR LA CONCILIACIÓN TOTAL** lograda entre la parte demandante y la demandada Rápido Ochoa S. A., en los términos planteados en la presente diligencia, así:

RÁPIDO OCHOA S. A. se obliga a pagarle a los demandantes la suma total de \$774.000.000, de la siguiente manera:

- La suma de \$377.088.000 el día 15 de diciembre del año 2020
- La suma de \$396.912.000 el día 22 de octubre del año 2021

Las sumas mencionadas antes serán consignadas en la cuenta corriente No. 1001004219 del Banco Scotiabank Colpatria, a nombre del apoderado de los demandantes (Se deja constancia que el apoderado

de la parte demandante aportó certificación de la cuenta expedida por el Banco).

Las sumas mencionadas no generarán intereses, siempre que sean pagadas oportunamente.

Si RÁPIDO OCHOA S. A. decide acogerse a un proceso de reestructuración o liquidación, deberá informarle inmediatamente esa decisión al apoderado de la parte demandante. En este evento el pago de la obligación se acelerará y en consecuencia Rápido Ochoa deberá cancelar el saldo pendiente dentro de los 15 días siguientes a la comunicación que se haga de esa decisión.

Para que RÁPIDO OCHOA S. A. pueda gestionar el pago oportuno de la obligación, el apoderado de la parte demandante deberá remitirle a la demandada, a más tardar el 15 de noviembre de 2020, la copia de su cedula de ciudadanía, la copia de la certificación bancaria de la cuenta en la que se van a depositar los pagos y la copia de los poderes que le confirieron los demandantes para que los representara en el proceso.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso.

La decisión se notificó a las partes en estrados.

**Parte demandante:** Indicó que se omitió el asunto de los intereses de mora en caso de incumplimiento del plazo.

**Despacho: SE ADICIONA LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LO SIGUIENTE:**

En caso de que Rápido Ochoa S. A. caiga en mora de pagar las sumas a que se obligó en esta conciliación, deberá pagar también a favor de los demandantes intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

La decisión se notificó a las partes en estrados y sin recursos quedó en firme.

La audiencia se terminó a las 11:59 a. m.

La presente acta fue elaborada por la secretaria *ad-hoc* y suscrita únicamente por el juez que presidió la audiencia, atendiendo a que la diligencia judicial se realizó de manera virtual.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f9ff4cba4cee4fe902b447db58ca09f6f2c0471629c311ede12948e25b4449**

Documento generado en 22/10/2020 07:25:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**